

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, octubre cuatro (04) de 2022. Informo a la Señora Juez, que la parte demandante a corregido la demanda en los defectos formales señalados en auto anterior. Sírvase proveer.

El secretario,

**FREDY ANTONIO YELA I.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO Nro. 1783**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00345-00  
**Asunto:** Fijación de cuota de alimentos mayor de edad  
**Demandante:** Luz Dary Medina Muñoz  
**Demandado:** Rigoberto Meneses Medina

Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos formales, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito al respecto, el cual una vez examinado torna procedente la admisión, pues la demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

De otra parte, en escrito separado, la señora LUZ DARY MEDINA MUÑOZ, solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza a su favor acotando que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos y costas que implican adelantar el proceso.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, *debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.*

En virtud de lo anterior, y como quiera que con el escrito de subsanación de la demanda se allegó solicitud en tal sentido, diligenciada por la demandante, se accederá a la concesión de la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de cuota de alimentos, interpuesta por la señora LUZ DARY MEDINA MUÑOZ a través de apoderado judicial en contra de señor RIGOBERTO MENESES MEDINA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al demandado RIGOBERTO MENESES MEDINA y **CÓRRASELE** el respectivo traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por intermedio de abogado(a), si a bien lo tiene, libelo y anexos que le fueron remitidos previamente por la parte demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante, que para efectos de notificación de la presente providencia al demandado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa<sup>1</sup>.

**QUINTO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ídem<sup>2</sup>.

**SEXTO: CONCEDER** a la Señora LUZ DARY MEDINA MUÑOZ, el beneficio del **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado HERNANDO SÁNCHEZ PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.342.731 de Popayán Cauca y Tarjeta Profesional 365582 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 175 de hoy 05/10/2022

**FREDY YELA IMBACHI**  
Secretario

<sup>1</sup> Que alude a aportar el cotejo de los documentos remitidos y la constancia de su entrega por parte de la empresa de correo o mensajería, en la dirección para notificar a la parte demandada, siempre y cuando se haya indicado dirección física y desconocimiento o inexistencia de correo electrónico.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.



**Firmado Por:**  
**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbae1432f0e41dc91e247254ed406558603beddd82453aef21589940082c70e8**

Documento generado en 04/10/2022 03:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**